



## Resolución de Superintendencia

N° 1118 -2017-SUCAMEC

Lima, 30 OCT 2017

**VISTOS:** El escrito S/N de fecha 11 de octubre de 2017 presentado por PROTEGE ORIENTE S.A. contra la Resolución de Superintendencia N° 973-2017-SUCAMEC de fecha 03 de octubre de 2017; el Informe Legal N° 552-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de octubre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, en el artículo 6 del citado cuerpo legal, se establecen como funciones de la SUCAMEC, entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con nuestra Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, según establece el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida;

Que, con Resolución de Gerencia N° 2749-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de Seguridad Privada presentada por PROTEGE ORIENTE S.A. a favor del señor Pedro Flores Rodríguez, toda vez que el Sistema Informático de la SUCAMEC indicó que la Constancia de Examen de Manejo de Arma de Fuego y Tiro presentada no corresponde a la citada persona, evidenciando presunta falsificación;

Que, posteriormente, el día 15 de setiembre de 2017, PROTEGE ORIENTE S.A. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2749-2017-SUCAMEC-GAMAC, el mismo que fue declarado improcedente por extemporáneo a través de la Resolución de Superintendencia N° 973-2017-SUCAMEC de fecha 03 de octubre de 2017;



Que, mediante escrito S/N de fecha 11 de octubre de 2017, PROTEGE ORIENTE S.A. señala que la Resolución de Superintendencia N° 973-2017-SUCAMEC, ha violentado su derecho a defensa y al debido proceso, negándosele la doble instancia administrativa, ya que se declaró improcedente por extemporáneo su Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2749-2017-SUCAMEC-GAMAC, indicando que la apelada fue notificada al agente de seguridad, no siendo posible computar un plazo prescriptorio para la interposición de su recurso;

Que, a fin de no crear indefensión a PROTEGE ORIENTE S.A., corresponde desarrollar el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2749-2017-SUCAMEC-GAMAC;

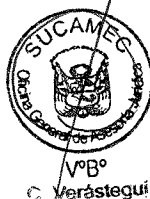
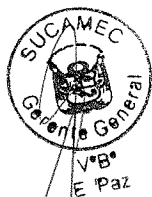
Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto su pretendida nulidad, no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, conforme prescribe el numeral 1.1, del Artículo IV, del referido texto legal, por el principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, en lo concerniente al particular caso, se debe tener en consideración el principio del Debido Procedimiento, el cual prevé que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, así como sobre la base del principio de Informalismo, el cual establece que las normas del procedimiento administrativo deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento. Por lo que, para efectos del presente análisis, no encontramos inconveniente, tomar en consideración los alegatos ofrecidos por PROTEGE ORIENTE S.A. en su escrito S/N de fecha 11 de octubre de 2017, razón por la cual, procederemos a evaluar su Recurso de Apelación interpuesto, toda vez que no se está vulnerando derechos de terceros o el interés público, por el contrario, se está garantizando el debido proceso e informalismo a las pruebas y argumentos ofrecidos por PROTEGE ORIENTE S.A.;

Que, al respecto, se advierte que en su Recurso de Apelación presentado contra la Resolución de Gerencia N° 2749-2017-SUCAMEC-GAMAC, PROTEGE ORIENTE S.A. argumentó que la Constancia de Examen de Manejo de Arma de fuego y Tiro a favor del señor Pedro Flores Rodríguez fue firmada por el personal de la SUCAMEC, ya que dicho agente aprobó el examen, por lo que, alude que si esta información difiere con lo registrado en el Sistema Informático de la SUCAMEC, se debió proceder conforme al principio de Verdad Material, por ende, la resolución recurrida debió aplicar la presunción de Veracidad en favor de la simplificación administrativa, otorgándole la licencia solicitada y luego proceder de oficio a través de la fiscalización posterior. Asimismo, esgrime que la verdad material implica que en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular, situación que no ha ocurrido por ende la resolución apelada deviene en nula en aplicación del principio de Licitud, por lo que, solicita se le conceda la apelación;





## Resolución de Superintendencia

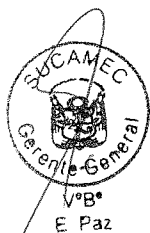
Que, cabe señalar que la solicitud presentada por PROTEGE ORIENTE S.A. referida a emisión de Licencia inicial de uso de arma de fuego para su personal operativo, señor Pedro Flores Rodríguez, se trata de un procedimiento administrativo de evaluación previa por parte de la SUCAMEC, que tiene como marco legal para su aprobación la Ley N° 30299 y su Reglamento y lo pertinente en materia administrativa establecida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, luego de evaluada la documentación anexada por PROTEGE ORIENTE S.A. en el Expediente N° 201700236376, se verifica que dicha razón social adjuntó, entre otros documentos, la Constancia de Examen de Manejo de Arma de fuego y Tiro N° 0141-2017 presuntamente emitida por la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín con fecha 27 de enero de 2017 a favor del señor Pedro Flores Rodríguez con la calificación de APTO APROBADO; sin embargo, al contrastar dicha acreditación con la información registrada en el Sistema Informático de SUCAMEC, se advierte que la Constancia de Examen de Manejo de Arma de fuego y Tiro N° 0141-2017 fue emitida al señor Antonio Mariano Yauri Rosales, merced al examen realizado por dicha persona en la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín con fecha 23 de enero de 2017. En tal sentido, al determinarse que el señor Pedro Flores Rodríguez no contaba con acreditación de haber aprobado la evaluación Teórico Practica del manejo y uso de arma de fuego ante la SUCAMEC, la solicitud presentada por PROTEGE ORIENTE S.A. incumplió el literal k) del artículo 7 de la Ley N° 30299 así como el literal e) del numeral 37.3, artículo 37, del Reglamento de la Ley N° 30299, razón por la cual, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 2749-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad;

Que, en cuanto al argumento esbozado por el administrado, el cual refiere que *“la Constancia de Examen de Manejo de Arma de fuego y Tiro a favor del señor Pedro Flores Rodríguez fue firmada por el personal de la SUCAMEC, ya que dicho agente aprobó el examen, por lo que, alude que si esta información difiere con lo registrado en el Sistema Informático de la SUCAMEC, se debió proceder conforme al principio de Verdad Material”*, cabe precisar que si bien es cierto que en atención al principio de Verdad Material, la Autoridad Administrativa (en este caso, SUCAMEC) debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, debiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, también es cierto que el artículo 174 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que no será actuada prueba respecto a hechos públicos notorios o respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la Autoridad Administrativa, lo cual concuerda con lo estipulado en el artículo 173 del citado texto, el cual refiere que se podrá prescindir de actuación de pruebas cuando se decida exclusivamente en base a hechos planteados, si los tienen por ciertos y congruentes para su resolución;

Que, no obstante lo señalado, conviene indicar que para la configuración del supuesto de presentación de documentación fraudulenta o falsa se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido. En tal sentido, resulta coherente señalar como prueba idónea de la falsedad de la Constancia de Examen de Manejo de Arma de fuego y Tiro N° 0141-2017 “presuntamente” emitida por la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín a favor del señor Pedro Flores Rodríguez, la comunicación efectuada por el Técnico Verificador de Armas de Fuego SUCAMEC Junín, señor Pablo Julio Sánchez Portuguez a través del correo electrónico institucional de fecha 21 de setiembre de 2017, por el cual adjunta copias del Legajo de control de asistencia de los administrados asistentes a la evaluación de tiro para el día 27 de enero de 2017, verificándose que el señor Pedro Flores Rodríguez no fue evaluado en dicha fecha;

Que, en relación al alegato referido a que *“la resolución recurrida debió aplicar la presunción de Veracidad en favor de la simplificación administrativa, otorgándole la licencia solicitada y luego proceder de oficio a través de la fiscalización posterior”*; debemos señalar que la aplicación del principio de Presunción de Veracidad, presupone que los documentos presentados y



V°B°  
C. Verástegui

las declaraciones formuladas por PROTEGE ORIENTE S.A. se encuentran conforme a ley y responden a la verdad de los hechos que afirman; sin embargo, al haberse verificado que la Constancia de Examen de Manejo de Arma de fuego y Tiro N° 0141-2017 presuntamente emitida a favor del señor Pedro Flores no corresponde a la realidad, de acuerdo con lo informado por la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín y por el Sistema Informático de SUCAMEC, se evidencia la transgresión al citado principio, el mismo que no tiene un carácter absoluto, toda vez que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de lo indicado en los documentos presentados, obliga a la Autoridad Administrativa a abandonar dicha presunción;

Que, con respecto al argumento referente a que *“la verdad material implica que en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, independientemente de lo alegado o probado por el particular, situación que no ha ocurrido por ende la resolución apelada deviene en nula en aplicación del principio de Licitud, por lo que, solicita se le conceda la apelación”*; al respecto, cabe indicar que en aplicación del Principio de Razonabilidad (numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrevocable (toda vez que la Constancia de Examen de Manejo de Arma de fuego y Tiro N° 0141-2017 a favor del señor Pedro Flores Rodríguez, no fue emitida por la Jefatura Zonal SUCAMEC Junín), basta con la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas establecidas en el numeral 7.4, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, en relación al principio de Licitud, debemos señalar que la solicitud presentada por PROTEGE ORIENTE S.A. es un procedimiento administrativo de evaluación previa, razón por la cual, carece de sentido la aplicación del citado principio en el presente caso, toda vez el mismo es aplicable solamente a los Procedimientos Administrativos Sancionadores (PAS), los cuales son iniciados por las entidades en virtud de sus facultades de control y sanción;

Que, por último, cabe indicar que no se advierte vulneración de algún principio contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ni se advierte omisión o defecto de algún requisito de validez en la fundamentación del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 2749-2017-SUCAMEC-GAMAC; por consiguiente, no existe causal para declarar la nulidad de la precitada resolución gerencial;

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 552-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 24 de octubre de 2017, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2749-2017-SUCAMEC-GAMAC, toda vez que los argumentos esbozados en dicho recurso no determinan un cambio de criterio en la resolución gerencial apelada; asimismo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe legal debe ser notificado en forma conjunta con el acto que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;



V°B°  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por PROTEGE ORIENTE S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 2749-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de julio de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

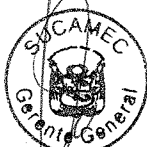
**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia N° 2749-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 24 de julio de 2017.

**Artículo 3.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4.- Notificar** la presente resolución y el Informe Legal N° 552-2017-SUCAMEC-OGAJ a PROTEGE ORIENTE S.A., al señor Pedro Flores Rodríguez y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.



VºBº  
C Verástegui



VºBº  
E Paz

**Regístrese y comuníquese.**

RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC